------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"I. M. "L. A." S. A. c/ A. D. C. y S. P. D. O. D. C. (A.) s/ Ordinario"*** (Expte. N° 69/10 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---

------Practicado a fs. 488 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – FLASS.-

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 460/466? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación deducidos: a fs. 469 por la demandada de autos y a fs. 470 por los letrados apoderados de la propia demandada, por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, ambos concedidos a fs. 471 y enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 460/466 de estos autos, que en lo sustancial decidió: I.- Rechazar la demanda de revisión de sanción y nulidad y reparación del daño moral, con excepción de la multa de $80.000 en que prospera y que se la deja sin efecto; II.- Imponer las costas del proceso –atento al resultado obtenido– en un 70 % a cargo de la actora y en un 30 % a cargo de la demandada; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios deducidos por la demandada apelante de fs. 469 fueron expresados en la pieza procesal de fs. 480/481 y merecieron la réplica de la contraparte (v. fs. 483/485).----------

------2. En ocasión de deducir sus quejas la demandada apelante, refiere y puntualiza concretamente dos agravios: ----------

------2.1. En primer término, agravia a su parte el acogimiento parcial de la pretensión de la actora dejando sin efecto la multa que se le impusiese a aquélla (v. fs. 480 pto. II.- 1. /481). Así, sostiene que el art. 5 del Estatuto de la A. D. C. y S. P. D. O. D. C. (en adelante: A.), al establecer las penas por los incumplimientos de aquel estatuto, regula que "*...el incumplimiento de este artículo se penalizará con multa y/o suspensión y/o expulsión, según se determine en reunión de Comisión Directiva.*" Continúa afirmando que la utilización del término "*y/o*" es justamente lo que permite interpretar a su parte que es posible imponer de manera conjunta más de una sanción ante un incumplimiento, es decir, siempre según los propios dichos del apelante, "*...multa y suspensión o multa y expulsión...*", según cada caso particular, puesto que no se trata de penas que se excluyen unas con otras, sino que son "*perfectamente acumulables*" (v. fs. 480 últ. párr./ 481). Con sustento en tal argumento, insiste en la legitimidad de la acumulación de sanciones dispuestas por la Comisión Directiva de la A. y en atención a ello pide se revoque el fallo en este aspecto.----------

------2.2. Su segunda queja es articulada atendiendo al principio de eventualidad procesal y sobreviene en orden a la imposición de las costas dispuesta por el judicante apelado. Así, y para el caso que se revoque la sentencia apelada en tanto prospere el primer agravio, pide se adecue la imposición de aquéllas y se impongan la totalidad de las costas a cargo de la actora, conforme al criterio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico

Provincial (antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC) (v. fs. 481 pto. II.).----------

------A fs. 483/485, la actora replica los agravios de la apelante, y con sustento en argumentos de orden gramatical, cuestiona el yerro del quejoso al entender que las sanciones del art. 5 del Estatuto de la A. habilita la acumulación de penas; defiende la decisión del *a quo* contraria a tal acumulación, para solicitar finalmente se confirme la sentencia hoy en crisis.----------

------3. Dispuesto ya a abordar el tratamiento de la primera queja deducida por la demandada apelante, entiendo se impone advertir dos cuestiones: ----------

------3.1. En ocasión de emitir mi voto en Expte. Nro. 51/09 CANO, sostuve que: "*…entiendo por "idioma" al sistema de comunicación verbal o gestual a través del cual se comunicarán y entenderán los habitantes de una comunidad determinada. Si éste no existiese en forma de convención, sería prácticamente imposible que las personas pudiesen intercambiar ideas, y hasta emociones. A ello responde la segunda definición contenida en el diccionario de la Real Academia Española cuando lo define –en su 2da. Acepción– como "****Modo particular de hablar de algunos o en algunas ocasiones****." Y la convención referida, a mi juicio, responde a una creación eminentemente cultural, a una estipulación del hombre y por ello, la ponderación de su correcta utilización debe sustentarse en infinitas variables que responden a las circunstancias de tiempo lugar y modo, las que necesariamente hacen a aquél contenido cultural del idioma*." En función de lo dicho, nada inhabilita el uso de la conjunción "y/o" en tanto y cuanto sea uniformemente entendida por los interlocutores de aquella comunidad determinada que referí.----------

------Mas, en tal inteligencia, en el momento actual y en el contexto en que se ha utilizado la conjunción en cuestión, a mi juicio aparece al

menos confusa su efectiva aplicación, en función del carácter restrictivo con que debe interpretarse la imposición de cualquier tipo de sanciones o penas y cuya correlación con el valor "*justicia*" debe necesariamente ser bastanteado por esta Magistratura, ante la impugnación oportunamente articulada por la actora en su escrito inaugural de la instancia y que luce a fs. 120/141 de este legajo.----------

------3.2. En segundo lugar, tengo para mí que los estatutos son la fuente de derechos de los asociados; sin embargo, existen derechos irrestrictos de los asociados, entre los que se halla el de impugnar las decisiones inválidas de la asociación, facultad concedida a los socios no tanto en su interés, sino en cuanto al bien de la comunidad en general, interesada en el funcionamiento correcto de las personas jurídicas (en idéntico senti1do, v. Insp. Gral. Just.; 08.03.2004; "*Club Atlético River Plate*" Lexis Online Nro. 1/70012149-3).----------

------3.3. Así las cosas, y asumiendo el carácter de fuente de derechos de los asociados que ostenta el Estatuto de la A., la acumulación de sanciones, tal como lo pretende el apelante, no aparece expresamente prevista en el art. 5 de aquél, ni tampoco se previó la aplicación de sanciones en carácter de penas accesorias.----------

------4. En el esquema descripto, y frente a la impugnación deducida en la pretensión inaugural, se impone a mi juicio realizar en la especie lo que Peyrano denomina "*control judicial de atendibilidad*" (v. PEYRANO, Jorge W.; "*Control judicial de atendibilidad. Balanceo de lo desparejo.*"; art. publ. LA LEY 18/08/2010, 1). Conforme al autor citado, se trata de una variante del control de proporcionalidad comparativa que procura también un "*clearing*" de pugna en un caso dado. En su función, el órgano jurisdiccional se encuentra legitimado para proporcionar una solución pretoriana excepcional y así apartarse de la pretendida solución que nos proporciona –en nuestro caso– el Estatuto de la Asociación demandada y que importa un examen que va

más allá de aspectos formales o estrictamente estatutarios, para internarse en precisiones axiológicas (v. GOLDSCHMIDT, citado por COLOMBO, Carlos, "*Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital, anotado y comentado*", t. 1, 1965, Abeledo Perrot, p. 263).-----

------Atendiendo al control reseñado, entiendo que en el *sub examine* se impone una solución diferente a la resuelta por la Comisión Directiva ampliada en su reunión del día 27.04.99, que dispuso acumular las sanciones de expulsión y multa de la actora. Y tal juicio positivo lo formulo pues –a mi criterio– aparece más ajustado a derecho y al sentido de justicia no acumular sanciones, pues: tal situación no aparece inequívocamente prevista en el Estatuto de la accionada, y asumiría –entiendo– el carácter de doble sanción que mencionó el *a quo* en la sentencia hoy apelada.----------

------Por todo lo expuesto, propongo al Pleno del cuerpo no acoger el primer agravio de la accionada apelante y confirmar la sentencia atacada. Así lo voto.----------

------5. Atendiendo la segunda queja de la apelante (v. fs. 481 pto. II.-), y en atención a cómo propongo se resuelva el primer agravio deducido, y en función que fue articulado para la eventualidad que se haga lugar a aquél, entiendo que aparece abstracto su tratamiento en esta Sede. Así lo voto.----------

------6. Ponderando ahora la apelación deducida por los Dres. I. O. B. y G. A. S., por estimar bajos los honorarios regulados en su favor (v. fs. 470) y realizados los cálculos pertinentes, los emolumentos regulados a favor de aquéllos aparecen ajustados a derecho, por lo que su queja no debe prosperar. Así lo voto.----------

------7.- Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas de esta Alzada deben aplicarse al apelante

vencido por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 69 del CPCC. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo expuesto el Dr. Früchtenicht con suficiente detalle los hechos y planteos efectuados en la causa de marras corresponde analizar los agravios vertidos.----------

------El recurrente se queja de que el a quo hubiera confirmado la sanción de expulsión pero hubiera dejado sin efecto la de multa al entender ilegítima la doble punición de un mismo hecho. Al querer impugnar tal decisorio, el recurrente dice que el estatuto permite la doble imposición, pues el Estatuto de la A. D. C. y s. P. D. O. D. C., al enumerar las sanciones lo hace con la cópula y/o lo cual permitiría la acumulación rechazada.-----

------De la sentencia apelada surge con palmaria claridad que el a quo fundamentó su rechazo, no en una prohibición de acumulación derivada del estatuto sino en el principio general del *non bis in idem*. En consecuencia, si la demandada pretendía impugnar el decisorio debió decir a este Tribunal por que, a su criterio, resultaba inaplicable el principio del *non bis in idem* y no limitarse a invocar la letra del estatuto, pues ella no fue fundamento del decisorio.----------

------En sentido técnico procesal, la impugnación es el ataque destinado a obstar el efecto o vigencia de un decisorio jurisdiccional. Aun cuando encontrásemos razón al recurrente respecto a su interpretación del estatuto, la sentencia quedaría incólume pues no se basó en él, sino en un criterio de juridicidad primario, propio de nuestro derecho conforme al cual nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho. Es así que la queja de la demandada no resiste un test de admisibilidad primario, pues no alcanza a configurar una verdadera impugnación.----------

------En lo concreto, quien pretende impugnar un silogismo sentencial debe demostrar lo erróneo de la premisa mayor, de la premisa menor o de la conclusión. El recurrente se limitó a introducir un nuevo silogismo que, ciertamente llega a una conclusión distinta, pero sustituyendo las premisas originarias sin rebatirlas, lo cual es lógicamente incorrecto y técnicamente inadmisible ya que no constituye crítica razonada sino simple disidencia.----------

------Lo dicho hasta aquí es motivo suficiente para el rechazo de los agravios en cuestión, sin embargo encuentro otro fundamento para confirmar el fallo bajo análisis entiendo oportuno expresarlo.----------

------El principio del *non bis in idem* surgió como un impedimento procesal de juzgar dos veces a la persona por el mismo delito pero ha ido experimentando un proceso de extensión continua hasta presentar también un componente esencialmente sustancial: La imposibilidad de sancionar dos veces un mismo hecho con independencia de si ello implica la existencia o no de un proceso judicial o su reproducción; aplicable a toda rama jurídica y no circunscripta al derecho penal. Dice Villasana Rangel *"Al aplicar de manera matizada la figura del non bis in idem dentro del campo disciplinario, se deberá: No quebrantar el principio de proporcionalidad a través de la acumulación de penas y sanciones desequilibradas. Coordinar y articular la duración y contenido de ciertas penas y sanciones de naturaleza similar tales como un despido y una destitución, para que se impongan de manera conjunta y simultánea" (Villasana Rangel, Patricia "Principio non bis in idem dentro del régimen disciplinario de los funcionarios públicos, en Cienfuegos Salgado y López Olvera, coord. "Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz. Responsabilidad, contratos y servicios públicos" Universidad Autónoma de México. Mexico 2005, pág. 12).*---

------Coincido entonces con el Sr. Juez de la anterior instancia en cuanto a que la aplicación de la sanción mayor de expulsión excluye la posibilidad de punir también con multa.----------

------Siendo que el segundo agravio del recurrente, referido a la distribución de costas de la anterior instancia fue incoado en subsidio y para el supuesto de que procediera su primer agravio, el tratamiento ha devenido abstracto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales entiendo debe aplicarse al apelante vencido conforme principio objetivo de la derrota. (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 DJP, antes Ley 2203).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------Por lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada apelante (art. 69 del CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en la suma de $1.140 y los del Dr. I. O. B. en la suma de $1.200 por su actuación en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13 y 18 de la Ley XIII Nº 4 del DJP, antes Dto. Ley 2200).--------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primer cuestión voy a votar por: I.- CONFIRMAR la sentencia apelada; II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la demandada apelante (art. 69 CPCyC). III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. M. R. M. en la suma de $1.140 Y los del Dr. I. O. B. en la suma de $1.200, por su actuación en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13 y 18 de la Ley XIII nº 4 del DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el n° 13/2010, de fecha 22/02/2010 y que obra a fs. 460/466.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada apelante (art. 69 del CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en la suma de $1.140 y los del Dr. I. O. B. en la suma de $1.200 por su actuación en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13 y 18 de la Ley XIII Nº 4 del DJP, antes Dto. Ley 2200).--------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2010. CONSTE.